

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

### PRECIOS.

Por suscepcion, al mes. . . . .	1'50 ptas.
Por un número suelto . . . . .	0'25 .
Anuncios para suscritores, linea. . . . .	0'10 .
Idem para los que no lo son . . . . .	0'25 .

# Núm. 2399.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.  
 En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número, 11.

## SECCION OFICIAL.

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY Don Alfonso y la REYNA Doña Maria Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Su A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Núm. 1692.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

#### DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid del 19 del mes actual se publica la Real orden siguiente:

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Deseosas las Córtes y perseverante el Gobierno en procurar la conservacion y fomento del arbolado, han dictado, en su distinta esfera, varias disposiciones como la ley de repoblacion de 11 de Junio de 1877 y su reglamento de 18 de Enero de 1878, á cuya observancia se vienen aplicando por la Administracion el mayor celo y actividad, respondiendo así la necesidad por todos reconocida

de conservar las grandes masas arbóreas tan útiles al bien público como á la salud de los particulares. Para alcanzar este resultado se ha procurado aumentar el personal, organizando y clasificando sus servicios para que simultáneamente se realicen los ordinarios ó de aprovechamiento, y, en cuanto estos lo consientan, los extraordinarios de repoblacion y deslinde.

Este propósito resultaria estéril, sin embargo, si á la vez que se procura repoblar los rasos, yermos y calveros no se atendiera á conservar la vegetacion arbórea, cuyo estado decadente es preciso elevar á otro más próspero y lozano para que se realicen cumplidamente los fines á que obedece la conservacion de una riqueza tan importante, no sólo por su valor intrínseco, sino tambien porque concurre á satisfacer perentorias necesidades de la generacion actual, contribuyendo asimismo al desarrollo y existencia de las sucesivas.

Para ello es preciso poner el arbolado á cubierto de las criminales asechanzas de los dañadores, que sin respecto á la propiedad, menospreciando las leyes y atentando contra una riqueza legada por los siglos, y de que somos meros usufructuarios, causan graves perjuicios á los intereses públicos, crean hábitos de inmoralidad en las comarcas donde se verifican estos males, y producen prácticas abusivas que es preciso extirpar con mano firme.

El Gobierno, reconociendo la gran importancia que tiene el ramo de Montes, no puede consentir se atente contra la propiedad forestal, que siendo tan lenta como contingente en su desarrollo, debe limitarse en su disfrute á los términos racionales que, de concierto con la ciencia, se establecen en las disposiciones que lo regulan en pro de los intereses generales, y explotarse con prudente reserva para preparar y favorecer su crecimiento, no permitiendo que los aprovechamientos excedan de la produccion na-

tural, y subordinando á ella la satisfaccion de las legítimas necesidades, servidumbres reconocidas y derechos indudables de los pueblos para llegar de un modo lento, pero seguro, á la completa regeneracion de tan importante riqueza. Y si en este criterio se inspira para autorizar disfrutes legales, con mayor motivo y sin contemplacion alguna ha de impedir á todo trance los ilegales ó abusivos que los detentadores pretendan realizar en perjuicio de los intereses generales del Estado, de los pueblos, Corporaciones y establecimientos públicos.

Ya que desgraciadamente los principios del derecho y la moral pública no son bastante respetados por algunas individualidades, cuyos intereses están más ó menos enlazados con esta riqueza, es necesario acudir á medidas preventivas y de represion para evitar y corregir la extralimitacion en los aprovechamientos, las roturaciones arbitrarias, detenciones de propiedad que traen consigo la reduccion del área de los montes, la del vuelo y existencias leñosas de los mismos. y todas las demas infracciones de este orden. Confiada la custodia de los montes públicos á la benemérita institucion de la Guardia civil, sin perjuicio de que concurren al mismo fin con su ilustrada inspeccion los funcionarios del ramo, serian infructuosos el celo, actividad y constancia que desplieguen unos y otros en el desempeño de su cometido si no están secundados con decision por las Autoridades, á quienes compete aplicar las responsabilidades correspondientes á las faltas denunciadas, pues de otro modo la impunidad es un estímulo para continuar en progresion creciente, los desmanes que se tratan de corregir, se hacen estériles todos los esfuerzos y se produce un doloroso descrédito para el principio de autoridad.

Vigente por el reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865 la parte penal de las Ordenanzas del año 1833, han tenido aplicacion las disposiciones que en ellas se contienen, cuya

dureza en algunos casos y la deficiencia en otros de no distinguir circunstancias atenuantes y agravantes ha dificultado la estricta imposicion de las responsabilidades que ellas preceptúan motivando la concesion de perdones que es preciso restringir. Por estas razones las Córtes del Reino, en el art. 1.º de la ley de 30 de Julio de 1878, facultaron al Gobierno para reformar en términos equitativos y prudentes dicha parte penal, cuyo proyecto, formulado por este departamento, se halla actualmente á informe del Consejo superior de Agricultura para que su autorizado dictámen y la elevada consulta que despues emita el Consejo de Estado sirvan de ilustracion para resolver con el mayor acierto, fijando los términos del Código definitivo que haya de regir en esta materia.

Pero así como el Gobierno ha usado de cierta benignidad al disminuir las responsabilidades impuestas por meras infracciones de pastoreo abusivo, y cuando además mediasen circunstancias atenuantes respecto á los daños causados, no ha tenido igual tolerancia con las impuestas por corta de árboles y leñas ó por cualquiera otra detencion cometida en los montes públicos que no sea la anteriormente expresada; y fundada en tal criterio la Real orden de 4 de Julio de 1878 previno á los Gobernadores civiles de las provincias que sólo diesen curso á solicitudes de condonacion de multas impuestas por pastoreo abusivo, en que concurrieran circunstancias atenuantes y especiales que á su juicio considerasen dignas de tomarse en cuenta para disminuir la responsabilidad impuesta.

Y persistiendo en iguales propósitos é interin se reforma la parte penal de las Ordenanzas vigentes, cuyo expediente se halla en curso, y por las consideraciones precedentes, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se recomiende á la Guardia civil y empleados del ramo de Montes que perseveren con el mayor

celo en la mision de ejercer la más exquisita y asidua vigilancia de los montes públicos confiados á su custodia, para que tengan el más exacto cumplimiento las Ordenanzas, leyes y reglamentos, presentando al efecto las denuncias correspondientes á las faltas reconocidas.

2.º Que se encarezca á las Autoridades administrativas y se signifique al Ministerio de Gracia y Justicia, para que lo recomiende á los funcionarios que de él dependan, la mayor actividad en la sustanciacion y término de los expedientes y procesos incoados contra los dañadores de los montes públicos, no omitiendo las Salas de justicia remitir á los Gobernadores de las provincias respectivas, para que éstos las pasen á los Ingenieros Jefes de los distritos forestales, una copia de las sentencias firmes que recaigan en las causas instruidas sobre daños de toda clase en los montes públicos, como dispone la Real orden dictada por dicho departamento en 14 de Octubre de 1880.

3.º Que se encargue á los Gobernadores el puntual cumplimiento de las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden de 4 de Julio de 1878, y que se exija la mas estrecha responsabilidad á los funcionarios públicos que toleren las faltas que puedan cometerse ó muestren negligencia en el despacho de los expedientes que á la indicada clase de infracciones se refieran, confiando S. M. en que los indicados funcionarios secundarán con el mayor celo é interés los propósitos del Gobierno en esta materia, cumpliendo estrictamente las presentes disposiciones y las contenidas en la Real orden de 17 de Junio de 1881 que á este particular se contraen, pues este Ministerio será inexorable en exigir á cada uno el mas estricto cumplimiento de sus respectivos deberes.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su mas estricto cumplimiento.

Palma 23 Junio de 1882.—Juan Bautista Somogy.

**Núm. 1693.**

Seccion 1.ª.—Sanidad.—La Direccion general de Beneficencia y Sanidad publica en la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 22 del actual, la siguiente:

**CIRCULAR.**

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas por el Gobernador general de Filipinas y transmitidas por el Ministerio de Ultramar á este centro directivo la existencia del cólera en el Japon:

Visto el art. 35 de la ley de Sanidad, y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Direccion ha acordado declarar súcias las procedencias de los puertos del Japon que se haya hecho á la mar despues del 20 del presente.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en en la disposicion 4.ª de la orden de esta Direccion de 24 de Abril de 1875, inserta en la Gaceta del 29.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1882.—El Director general, Leandro Rubio.—Señor Gobernador de la provincia marítima de.....

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su mas exacto cumplimiento por parte de los Directores de Sanidad de los puertos de esta provincia y Alcaldes encargados de la gestion sanitaria de la misma.

Palma 26 Junio de 1882.—El Gobernador, Juan Bautista Somogy.

**Núm. 1694.**

**ALCALDIA DE LA CIUDAD**

DE PALMA.

En sesion celebrada por este Ayuntamiento el dia 16 del actual, acordó no permitir de hoy en adelante la colocacion de tubos de barro en las vias públicas de esta Ciudad y sus arrabales, para la construccion y reparacion de cañerías que á mas de ser de buena calidad no reunan las condiciones siguientes:

Tubos cuyo diámetro sea de catorce á veinte centímetros, el espesor de sus paredes en toda su estension será de 20 milímetros.

Tubos cuyo diámetro sea de veinte centímetros ó mas, el espesor de sus paredes en toda su estension será de veinte y cinco milímetros.

Lo que se hace público por disposicion de este Cuerpo, para conocimiento de todo el vecindario.

Palma 23 Junio de 1882.—El Alcalde accidental, Miguel Ramis de Ayreflor.—P. A. del Ayuntamiento. El Secretario, Francisco Gomila.

**Núm. 1695.**

**LA JUNTA ECONÓMICA**

del Hospital militar de Palma.

Hace saber: Que la celebracion de la subasta que debia tener lugar el dia 30 del corriente mes, con objeto de contratar el suministro de la carne necesaria en dicho Establecimiento durante un año, queda suspendida por acuerdo de la misma.

Palma 22 Junio de 1882.—El Secretario, Constantino Ferrer de Guijaro.—V.º B.º El Presidente, Luis Fernandez Maló.

**JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.**

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Junio 1882.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIMIENTOS SIN N.º PA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITO.						Total de ambas muer-tos. clses.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
11														
12		1	1											1
13	1		1											1
14														
15		1	1											1
16														
17														
18	1		1											1
19		1	1											1
20		1	1											1
	2	4	6				6							6

Palma 21 de Junio de 1882.—El Juez Municipal, Guillermo Ignacio Más.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

**JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.**

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Junio de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL general.	
	VARONES.				HEMBRAS.					
	Solteros.	Casado.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casada.	Viudas.	Total.		
11										
12	1	1		2						2
13	1			1	2	1	1	4		5
14	1			1	2			2		3
15										
16					1			1		1
17	1			1	1			1		2
18					1		1	2		2
19	2		1	3	2			2		5
20					1	1		2		2
	6	1	1	8	10	2	2	14		22

Palma de 21 Junio de 1882.—El Juez Municipal, Guillermo Ignacio Más.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

**Núm. 1697.**

D. Francisco Javier Márquez Burgos, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de esta Ciudad.

En virtud del presente edicto se hace saber que por parte de D.ª María Ignacia Bagur y Portaner, consorte de Francisco Dominguez y Molina, vecinos de esta Ciudad, se ha presentado escrito manifestando ser dueña de una casa botiga, sita en esta capital, calle de San Pedro, número ochenta y ocho antes treinta y cuatro, manzana doscientos ocho, antes doscientos diez, lindante por la derecha entrando con casa de D. Juan Grizo, por la izquierda con otra de D. Juan Rullan, por la espalda con otra de D.ª Catalina Tarro y por la parte superior con piso de D.ª María de la Esperanza Miller que carece de título de dominio escrito y

le interesa inscribirlo en el Registro de la propiedad de este partido á su nombre. Por tanto, se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren perjudicados con la inscripcion que se pretende para que comparezcan en este Juzgado á alegar el derecho de que se crean asistidos dentro el término de ciento ochenta dias que empezaron á contar en veinte y siete Abril de este año, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma veinte y tres Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—Javier Márquez.—Por ante mi, Ramon Mariano Ballester.

# DIPUTACION PROVINCIAL

## DE LAS BALEARES.

CONTADURÍA

MES DE JUNIO.

DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

DEL AÑO ECONOMICO DE 1881 A 1882.

Distribucion de fondos por capitulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

ARTÍCULOS.	SECCION PRIMERA. GASTOS OBLIGATORIOS.	ARTICULOS Pesetas.	TOTAL por capitulos. Pesetas.	TOTAL por secciones Pesetas.
------------	--	-----------------------	-------------------------------------	------------------------------------

### CAPITULO I.

#### Administracion provincial.

	Indemnizacion para la Comision provincial . . . . .	1.250'00		
	Personal de la Secretaria de la Diputacion provincial . . . . .	1.901'08		
	Id. de la Contaduría de id. . . . .	500'00		
1.º	Material de la Secretaria de id. . . . .	178'08		
	Id. de la Contaduría de id. . . . .	83'33		
	Sueldo del Depositario de fondos provinciales . . . . .	218'75	5.439'95	
	Material de id. . . . .	20'80		
	Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales . . . . .	93'75		
3.º	Material de estas Comisiones. . . . .	200'00		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y sus delineantes. . . . .	750'00		
5.º	Id. de los empleados de baños y aguas minerales . . . . .	244'16		

### CAPITULO II.

#### Servicios generales.

1.º	Gastos de quintas. . . . .	683'33		
2.º	Id. de bagajes . . . . .	8'33		
3.º	Id. de impresion y publicacion del Boletin Oficial . . . . .		1.316'66	
4.º	Id. de elecciones de diputados provinciales . . . . .			
5.º	Id. de calamidades públicas . . . . .	625'00		

### CAPITULO III.

#### Obras públicas de carácter obligatorio.

1.º	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que no se hallen comprendidos en el plan general del Gobierno . . . . .			
2.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales . . . . .			

### CAPITULO IV.

#### Cargas.

1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia . . . . .	29'16		
2.º	Pensiones concedidas legalmente . . . . .	277'75		
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en . . . . .		306'91	
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion. . . . .			
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia . . . . .			

### CAPITULO V.

#### Instruccion pública.

1.º	Junta provincial del ramo y aumento gradual de sueldo. . . . .	464'58		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza . . . . .	2.635'36		
	Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestros . . . . .	681'45		
3.º	Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestras . . . . .		5.104'30	
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza . . . . .	333'33		
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes . . . . .	895'83		
6.º	Biblioteca provincial . . . . .	93'75		
7.º	Museo provincial . . . . .			

### CAPITULO VI.

#### Beneficencia.

1.º	Junta provincial del ramo. . . . .	458'33		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales. . . . .	8.505'23	29.254'72	
3.º	Id. id. id. de las Casas de Misericordia. . . . .	9.320'75		
4.º	Id. id. id. de las Casas Expósitos. . . . .	10.970'41		

### CAPITULO VII.

#### Correccion pública.

1.º	Gastos de cárceles . . . . .			
2.º	Id. de Establecimientos penales. . . . .			

### CAPITULO VIII.

#### Imprevistos.

ÚNICO	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir. . . . .	916'66	916'66	42.339'20
-------	---	--------	--------	-----------

### SECCION SEGUNDA

#### GASTOS VOLUNTARIOS.

### CAPITULO I.

#### Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.

ÚNICO	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública. . . . .			
-------	---	--	--	--

### CAPITULO II.

#### Carreteras.

1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno. . . . .			
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno . . . . .			

### CAPITULO III.

#### Obras diversas.

ÚNICO	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos . . . . .	833'33	833'33	
-------	--	--------	--------	--

### CAPITULO IV.

#### Otros gastos.

ÚNICO	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial. . . . .	2.777'77	2.777'77	3.611'10
-------	--	----------	----------	----------

### SECCION TERCERA.

#### GASTOS ADICIONALES.

### CAPITULO ÚNICO.

#### Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.

1.º	Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 877 procedentes del presupuesto anterior. . . . .			
2.º	Id. id. id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores. . . . .			
	Total general. . . . .			45.950'30

En Palma á 1.º de Junio de 1882.—El Contador de fondos provinciales, Lino Pinillos.—V.º B.º—El Vice-Presidente de la C. P., Guasp.

D. *Victorio Andrés Catalan*, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta Ciudad.

Por el presente se ponen á pública subasta por término de veinte dias las fincas siguientes, propias de Don Juan Oliver y Rullan.

Una porcion de tierra sita en la villa de Sóller, de la huerta de Avall llamada *Can Bafarut*, y pago Bini-dorm, de cabida de cien áreas once centiáreas poco más ó menos y una casa contigua, de un vertiente, entresuelo y desvan, lindante al Norte con tierra de Antonio Fiol del Puig, camino mediante y con tierra de Andrés Rullan Curial, por Sur y Oeste con tierra de Juan Oliver Bosch y por Este con tierra de Gabriel Oliver, justipreciada en cuatro mil ciento veinte y nueve pesetas trece céntimos.

Y otra porcion de tierra huerto denominada por el mismo nombre que la anterior y que radica en el mismo pago por ser de la integra antigua finca *Can Bafarut*, espresada, separada tan solamente por un estrecho bancal, de estension de doce áreas sesenta y dos centiáreas poco más ó menos, linda al Norte con tierra de Andrés Rullan Curial, al Sur con tierra de Juan Oliver Roch, al Este con tierra de D. Antonio Maria Bauzá torrente mediante y al Oeste con tierra de Gabriel Oliver de las mismas contiguas pertenencias, justipreciada en mil ochocientas cincuenta y tres pesetas cincuenta y seis céntimos. Dichas fincas se venden para con su producto hacer pago de lo que resulta en deber á D. Francisco Oliver y Mulet, para cuyo remate queda señalado el dia veinte y siete de Julio próximo, á las doce de su mañana, en los estrados de este Juzgado bajo las condiciones siguientes.

Primera: que las descritas fincas se venden en el concepto de libres de todo gravámen para el comprador, el cual deberá satisfacer al contado el precio porque obtenga el remate en el acto del otorgamiento de la escritura.

Segunda: que en el caso de que las mismas fincas estuviesen gravadas con algun censo se hará baja al comprador del capital del mismo, entendiéndose este al seis por ciento si se presta á particulares, y al tipo de redencion legal si se presta al Estado.

Tercera: Que serán de cuenta del comprador los gastos de subasta y remate como tambien la escritura de traspaso, impuesto hipotecario, alódio, en el caso de que exista, y demás inherente al mismo traspaso.

Cuarta y última: Que para interesarse en la subasta deberá depositarse en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, cuyo diez por ciento se devolverá al postor que no obtenga á su favor el remate y quedará en depósito si lo obtuviese para que le sirva de pago á cuenta del precio. Palma diez y nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—Victorio Andrés.—Por mandado de S. S., Miguel Villalonga, Escribano.

## Factoría de Utensilios de Ibiza.

Mes de Junio de 1882.

NOTA de las compras verificadas por administracion directa en esta factoria durante la primera decena del expresado mes.

Dias	NOMBRE DEL VENDEDOR	VECINDAD	CLASE DEL ARTICULO	CANTIDAD. qqs. métrs.	PRECIO.	
					de la unidad pesetas.	IMORTE. pesetas.
10	D. José Riera Rivas.	Ibiza.	Aceite.	60 litros.	1'25	75'00
10	D. Antonio Torres Costa.	S. Mateo.	Carbon.	200 Kilógs.	0'09	18'00
12	D. Salvador Mateo Costa.	Ibiza.	Paja.	300 Kilógs.	0'06	18'00

Ibiza 13 Junio de 1882.—El Administrador, Alejandro Montagut.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Inspector, José Torrente.

## CONSEJO DE ESTADO.

## REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente.

«En el pleito seguido en única instancia ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado Don Aureliano Linares Rivas y despues el Licenciado D. Miguel Gonzalez de los Rios, en representacion del Ayuntamiento de Llummayor, demandante, y de la otra Mi Fiscal en defensa de la Administracion general, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida en 9 de Abril de 1879 por el Ministerio de la Gobernacion, que declaró no haber lugar al recurso de queja, interpuesto á nombre de la citada corporacion municipal, contra el Gobernador de las Baleares, por no haber cursado las alzadas interpuestas sobre los acuerdos de la Comision provincial que eximieron de responsabilidad á los recaudadores de la prestacion personal y á los Alcaldes y Concejales que intervinieron en su nombramiento, con devolucion á los interesados de las multas que les impuso el Alcalde; hoy sobre desistimiento del pleito, hecho por el demandante:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta.

Que el Ayuntamiento de Llummayor acudió en 1878 al Ministerio de la Gobernacion, en queja contra el Gobernador de la provincia, por no haber cursado los escritos dealzada que aquel presentó contra ciertos acuerdos de la Comision provincial que eximieron de responsabilidad á los recaudadores de la prestacion personal en los años de 1868 y 1874, segun los diferentes ejercicios, y mandó devolver las multas que se les habian impuesto.

Que reclamados los antecedentes, apareció de los remitidos, que el Alcalde de Llummayor, en vista de que

los referidos recaudadores no habian rendido cuentas á su debido tiempo ni ingresado los fondos obtenidos, mandó formalizar aquellas é impuso á los recaudadores y Concejales que autorizaron su nombramiento las correspondientes multas:

Que los agraviados acudieron ante la Comision provincial; y demostrada la rendicion de cuentas, así como el ingreso de las cantidades recaudadas, fueron declarados libres de responsabilidad, y se mandó devolverles por el Alcalde las multas que éste les habia impuesto:

Que si bien el Alcalde, que fué declarado personalmente responsable, habia dejado de desempeñar el cargo y no reclamó, el Ayuntamiento presentó recurso de alzada, y el Gobernador, fundándose en que lo interponia como Corporacion, alegando el supuesto equivocado de que lastimaba los derechos del Municipio, se negó á dar curso á las reclamaciones:

Que con vista de tales antecedentes, recayó la Real orden al principio relacionada, de 9 de Abril de 1879, por la cual se desestimó como improcedente el recurso de queja del Ayuntamiento de Llummayor.

Vistas las actuaciones contenciosas, de las cuales aparece:

Que el Licenciado D. Aureliano Linares Rivas, en la representacion antedicha, dedujo demanda en via contenciosa contra la anterior Real orden; y declarada admisible, fué ampliada con la pretension de que se revoque ó anule aquella y los acuerdos de la Comision provincial, y en su lugar se declaren firmes las resoluciones del Ayuntamiento:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó la demanda pidiendo que se absuelva de ella á la Administracion general y se confirme la resolucion impugnada, alegando al propio tiempo la excepcion dilatoria de falta de personalidad en el demandante.

Que sustituido el pólter en el Licenciado D. Miguel Rodriguez de los Rios se tuvo á este por parte, y en tal estado presentó escrito pidiendo que se tuviera por desistido del pleito al Ayuntamiento de Llummayor, aduciendo despues el poder especial en que se le autorizaba para ello, y estando tambien conforme con que se le

tenga por desistido Mi Fiscal, que solicita se declare firme y subsistente la Real orden impugnada:

Considerando que el Licenciado D. Miguel Rodriguez de los Rios, al separarse de este pleito, ha presentado el poder especial en que para ello le autoriza el Ayuntamiento de Llummayor:

Considerando que Mi Fiscal está conforme con que se tenga por desistido al demandante, con tal que se declare firme y subsistente la resolucion impugnada;

Conformandeme con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron: D. Antonio Maria Fabié, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Feliciano Perez Zamora, D. Feliz Garcia Gomez, D. Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Augusto Amblard; D. Pedro de Madrazo, D. Manuel Colmeiro, D. Juan Moreno Benitez, el Márquez de Santa Cruz de Aguirre, D. Francisco Canaleta y D. Dámaso de Acha.

Vengo en tener por desistido al Ayuntamiento de Llummayor de la demanda deducida contra la Real orden de 9 de Abril de 1879, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Mateo Sagasta*.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario accidental de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicha Sala, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserten en la GACETA de que certifico.

Madrid 13 de Abril de 1882.—Antonio de Vejarano.

Gaceta 24 Junio.